

**Expediente I.P.P.. doce mil novecientos ocho.**

**Número de Orden:**

**G.,J. S/**

**Libro de Interlocutorias nro.:**

**Hábeas Corpus  
colectivo y correctivo**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diez días del mes de marzo del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal- -Sala I- del Depto. Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.908/I caratulada "**G.,J. y otros S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO**", y practicado el sorteo correspondiente resulta que debe seguirse este orden Barbieri, Giambelluca y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Son procedentes los agravios formulados por el recurrente?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE:** Interpone recurso de apelación el Sr. Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -Dr. Cesar Albarracín a fs. 79/87-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental -Dr. Claudio Brun, a fs. 58/70-. El impugnante, quien posee legitimación activa para recurrir ante esta Cámara, dirige sus cuestionamientos sólo al punto identificado como numeral 2), de los 5 que conforman el decisorio del Magistrado, por el que resolvió: "...*ORDENAR a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, arbitre en carácter urgente las medidas necesarias a los efectos de subsanar la falta de personal advertida en el Área de Vigilancia y*

*Tratamiento comprobada por esta judicatura...*" (las mayúsculas corresponden al original). Los restantes ítems de la resolución no serán objeto de análisis en esta instancia, en tanto adquirieron firmeza (art. 434 y ccdds. del C.P.P.).

El **recurrente expresa tres agravios**, los que identifica así: IV.1. "Exceso de irrazonabilidad de la medida que impone estrategias de distribución y asignación de personal de custodia. Invasión de facultades propias del Poder Ejecutivo", IV.2. "Inexistencia de agravamiento de las condiciones de detención" y IV.3. "Ausencia de debida bilateralidad en el proceso. Violación a la defensa en juicio (art. 18 Cont. Nacional)".

**En el primero** de ellos, sostiene que la resolución excede ampliamente las facultades del Magistrado, en cuanto impone una mayor asignación del personal destinado a la custodia del establecimiento. Cuestiona que el Juez no se limitó a ordenar el cese de algún agravamiento en concreto, sino que fue más allá, y dispuso cómo debía subsanarse esa supuesta falencia, imponiendo al Poder ejecutivo medidas concretas.

En ese sentido, sostiene, citando jurisprudencia en su respaldo, que el Juez no posee potestad para ordenar la administración de recursos humanos del servicio penitenciario, sino sólo para constatar el agravamiento en las condiciones de detención y ordenar su cese, sin incursionar en cuestiones de competencia propias de la administración.

Su crítica se centra, principalmente, en que el Magistrado no habría explicado por qué la orden de implementar una mayor asignación del personal de custodia, sería la única estrategia posible para hacer cesar el aludido agravamiento. Destaca que no puede imponer estrategias específicas, sino sólo exigir que se tengan en cuenta las necesidades en el diseño de la política llevada a cabo.

**En su segundo agravio**, sostiene que no existe sustento fáctico sobre el agravamiento de las condiciones de detención; agrega que la proporción de funcionarios en relación a la cantidad de internos -específicamente en la Unidad de Bahía Blanca- se encuentra dentro de un parámetro de 2 a 1, ya que cuenta con un

total de 333 agentes para la custodia y vigilancia de 575 internos. Acompaña cuadros comparativos proporcionales entre número de personas de seguridad por internos en diferentes países.

Por último, **el tercer agravio** se centra en denunciar ausencia de debida bilateralidad en el proceso, por haber dirigido la orden a un organismo -Dirección General de Recurso Humanos dependiente de la Jefatura del Servicio Penitenciario-, que no fue parte. Expresa que la decisión del A Quo se ha dictado sin haber convocado a audiencia a los efectos de poder debatir y plantear las cuestiones suscitadas, ni se ha comunicado al Servicio Penitenciario Bonaerense y/o al Ministerio de Justicia, para que pudieran alegar y exponer sus argumentos. Esa situación habría vulnerado el derecho a ser oído y el derecho de defensa del Estado. Refiere que la presencia de funcionarios del Poder Ejecutivo en la audiencia liminar celebrada no abastece la bilateralidad, ya que en ese momento no estaban reunidos los elementos que luego sirvieron de sustento a la decisión. Por estas razones solicita la nulidad.

Efectuada una síntesis de las críticas efectuadas y analizados los fundamentos expuestos por el Magistrado de Grado, **considero que deber rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.**

En cuanto al **primer planteo comienzo diciendo que no advierto la invasión de competencia que denuncia el recurrente.** El Juez de Ejecución, tal como literalmente plasmó en su resolutorio, se limitó a constatar que -en la Unidad Penal nro. 4 de esta ciudad- se carecía del personal de vigilancia y tratamiento necesario, para que el nivel de seguridad de los internos fuera adecuado a una institución carcelaria, y a ordenar que se arbitren las medidas necesarias para subsanarla. **En ningún modo ha indicado medidas concretas que deberían tomarse para remediar la carencia, ni ha delineado un curso de acción vinculado al personal dependiente del poder ejecutivo que pudiera constituir una atribución de potestades propias de ese poder administrador.**

La reconstrucción que realiza el impugnante de la orden que consta en el punto 2 del resolutorio, y que enuncia en tramos de su recurso como "...imponer

*una mayor asignación del personal destinado a la custodia del establecimiento en cuestión...*" (fs. 81 vta.), o cuando expresa que de la resolución surgiría una "*...orden de implementar -en forma urgente- una mayor asignación del personal de custodia sería la única estrategia posible para hacer cesar el aludido agravamiento...*" (fs. 82); de alguna manera provoca una distorsión del contenido del fallo. El Magistrado no ha emitido una directiva operativa de las características que se le adjudica.

Por el contrario, considero que **el Juez de Ejecución ha dejado un amplio margen de libertad de acción al órgano Administrador**, con el fin de que arbitre los medios necesarios para subsanar la falencia en la seguridad, que debe ofrecerse a las personas que viven y conviven dentro del a Unidad Penal. Ello fue advertido como "falta de personal de seguridad suficiente", **pero bien puede remediarse de diversas maneras, ya sea (sólo a modo de ejemplo y sin intención de ofrecer un curso de acción concreto) actuando sobre la cantidad (disminuyendo numero de alojados) o distribución de la población de la Unidad; sobre el entorno edilicio** o, incluso, mediante otro tipo de intervenciones sobre aspectos situacionales-ambientales que pudieran paliar el riesgo sobre la integridad física y la vida de los internos.

Tal como recientemente ha expresado la C.S.J.N. "*... el cese de la situación irregular estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a este estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción, por parte de las autoridades penitenciarias, de conductas positivas de realizar reformas sistémicas ... es tarea de los jueces 'velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública', que impliquen 'agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena'...*" (C.S.J.N. Ca. nro. 11.960 "G.,A. s/ recurso de hecho", rta. 19/02/15).

Es importante efectuar una aclaración sobre los deberes que el Orden Jurídico impone a los Jueces, especialmente a la Magistratura de ejecución penal (aunque ello bien puede ampliarse a todos los Órganos Jurisdiccionales que tengan a su disposición privados de la libertad), ante la existencia de una situación fáctica que implique un agravamiento de las condiciones de detención y que contravenga derechos humanos garantizados constitucional y convencionalmente. Dicho deber es un correlato del compromiso que **el Constituyente le ha impuesto a los Magistrados ante circunstancias que puedan comprometer la responsabilidad internacional del Estado Federal**, como ha explicado con claridad el Ministro Boggiano en su voto en el precedente "Verbitsky".

El nombrado Juez de la Corte sostuvo que "*...el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación general de los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y el pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con las personas privadas de su libertad que están bajo custodia estatal (conf. caso Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100; Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, 7 de julio de 2004; en igual sentido, Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, del 2 de septiembre de 2004, Serie C, N° 112; Caso de las Penitenciarías de Mendoza, 22 de noviembre de 2004)....*" (C.S.J.N., Fallos: 328:1146, considerando 7 del voto del Dr. Bogiano). Y agregó: "*...Que las provincias no son ajenas al cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Ello en atención a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional según el cual ella, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Por lo demás, con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del*

*derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional; Fallos: 324:3143, voto del juez Boggiano)..." (C.S.J.N., Fallos: 328:1146, considerando 8 del voto del Dr. Boggiano).*

La posibilidad de que el Estado Nacional incurra en responsabilidad internacional, en especial ante la situación de personas que se encuentran privadas de la libertad, y que subyace a los deberes que se han impuesto a los Organismo Jurisdiccionales en general, fue expresamente abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que "*... Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...*" (Corte I.D.H. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, par. 152).

Entiendo, así, que **el Magistrado A Quo advirtió la existencia de un estado de cosas que implicaba un riesgo para la integridad física de las personas que conviven dentro de la Unidad Penal Nro. 4**, ante la -verificada- imposibilidad de cumplir con la vigilancia y control adecuados. **Ello se cristaliza en la insuficiente proporción entre personal penitenciario dedicado a la vigilancia en relación a la cantidad de internos (teniendo en cuenta el contexto y las características de la Unidad Penal nro. 4)**. Esa situación conlleva una afectación en la seguridad de esos alojados, que es lesiva de sus derechos. Por ello, a fin de remediarla, ordenó que se arbitren las medidas que se consideren

necesarias para poner fin al estado de cosas que apareja el mencionado riesgo.

Tal como ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional *"...cuando una política es lesiva de derechos ... siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona..."* (C.S.J.N., Fallos: 328:1146, considerando 27 del voto de la mayoría). En el caso, **el Magistrado ha cumplido sus deberes constitucionales sin exceder el ámbito de potestades que esa norma suprema le concede.**

Por esos fundamentos, el primer planteo debe ser rechazado.

Trataré el **segundo agravio** planteado por el recurrente, relativo a la inexistencia de un agravamiento en las condiciones de detención. Propongo también el rechazo.

La obligación del Estado de ofrecer la seguridad necesaria a las personas que viven y conviven dentro de las Unidades Penales, es correlato del plexo de derechos constitucionales de los privados de libertad y tiene una indiscutible vigencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

En ese sentido, ese Máximo Tribunal ha expresado *"...Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional)... Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral... La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la*

*delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario (Fallos: 318:2002.)"* (C.S.J.N., Fallos: 328:1146, considerando 36 del voto de la mayoría). En ese precedente, la Corte Suprema destacó que dicha obligación era, también, impuesta por el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos (C.S.J.N., Fallos: 328:1146, considerando 44 del voto de la mayoría).

La marcada ocupación y preocupación que existe en el ámbito internacional por la seguridad en el interior de las unidades penales se refleja también en la resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la que se establece que *"...Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole..."* (Principio XX, Personal de los lugares de privación de libertad).

La importancia de contar con personal suficiente para garantizar la seguridad se observa en el Principio XXIII de esa Resolución, dentro de las medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia, que en su acápite primero establece: *"Medidas de prevención. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos. Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas: c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos..."*.

Es así que una falencia por parte del Estado en brindar las condiciones para que exista seguridad adecuada dentro de la Unidades Penales, implicará una vulneración de derechos constitucionales y, consecuentemente, una agravamiento de



las condiciones de detención.

En ese sentido advierto que los argumentos expuestos por el recurrente para justificar que no ha existido tal afectación en la Unidad Penal nro. 4, se desvanecen al contraponerlos con el contenido de las piezas que conforman este incidente, y con las razones expuestas por el Sr. Juez de Ejecución.

Es que el impugnante parte de una base que no puedo compartir, al sostener sus planteos tomando como punto de evaluación la cantidad -total- de personal penitenciario que cumple funciones en la Unidad Penal.

Aun cuando refiere que **el personal ascendería a una cantidad de 333 personas (que en realidad, actualmente, se reduciría a 233, en virtud de ciertas restricciones laborales y licencias** como sostuvo el Juez de Ejecución y reconoce el recurrente a fs. 83); **la situación debe circunscribirse al personal que presta funciones en vigilancia y tratamiento**. No a la cantidad total de funcionarios y empleados que se desempeñen dentro de la Unidad.

Respecto a la insuficiencia del personal que actualmente cumple esa función, el mismo Subdirector jefe de Vigilancia y Tratamiento de la Unidad Penal, Carlos Choque, a fs. 25 y vta., expresó "*...que considera que la Unidad Penal necesita más personal en todas sus áreas y específicamente en el sector de Vigilancia dado que la superioridad cuenta al personal con carpeta médica como disponible para cada establecimiento lo que es un error y eso dificulta saber, en definitiva, con cuanto personal se dispone en cada unidad...*".

El Subdirector de asistencia y tratamiento, Rubén Moyano, a fs. 24 y vta., refirió "*...Que actualmente la Unidad Penal nro. 4 no cuenta con personal suficiente para las distintas áreas del establecimiento, específicamente, en el sector de Vigilancia y que ese faltante entorpece el desarrollo de las actividades que practican diariamente. Que existen 89 personas con "carpeta" y cuando regresan al trabajo lo hacen con restricciones horarias...*".

**Tales aseveraciones se objetivan con el número de personal**

**penitenciario afectado a la vigilancia de los internos.**

Entonces resulta necesario determinar **cuántas personas efectivamente trabajan -diariamente y por turno- en el sector de vigilancia, para garantizar la seguridad de 575 internos.**

Si se presta atención al informe y al cuadro que aportara el Sr. Prefecto Mayor, Director de la Unidad Penal nro. 4, Marcelo Ruppel, puede observarse -a fs. 31- que cuentan con un **total de 79 personas, 46 para el sector A y 33 para el sector B.** De acuerdo a los turnos que se informan a fs. 30 y vta, puede notarse que el cumplimiento de tareas se distribuye en servicios de 24 hs. laborables por 48 hs. francas y de 12 hs laborables por 36 hs. francas. Teniendo en cuenta, a su vez, una carga horaria de 8 hs diarias para quien no se encuentra de turno, aritméticamente puede concluirse que, en forma efectiva, **diariamente sólo podría contarse con un tercio de la totalidad del personal. Esto es las tercera parte de 79 funcionarios, es decir unos 26 o 27 funcionarios por día para cubrir la vigilancia del sector A -Unidad Penal- y del Sector B -Sub Unidad-, y efectuar el control y garantizar las seguridad de 575 internos.** Ese número ofrece una proporción de funcionario de vigilancia por interno mucho menor de la proporción de 2 a 1 que sugiere el recurrente. Nótese que, incluso, el Sector A ni siquiera cuenta con un Jefe de Vigilancia (fs. 31).

Esa **cantidad proporcional (tendiendo en cuenta la prueba objetiva recabada de 1 funcionario cada algo más de 21 internos)** resulta insuficiente para garantizar la seguridad dentro de la Unidad Penal nro. 4 y constituye (dejando de lado la situación laboral del personal penitenciario), una vulneración de los derechos de los internos que la C.Nac. les reconoce; en tanto el riesgo para la seguridad física y para la vida que se desprende de esa -despareja- proporción de personal penitenciario abocado a la vigilancia, **representa una afectación actual a la seguridad de las personas que allí se encuentran privadas de la libertad.**

Esa falencia se ve representada, sólo a modo de ejemplo, en las situaciones de violencia que se han denunciado a fs. 5/6 que dan cuenta de

escaramuzas con heridos de sangre, al no existir el control necesario.

Tengo especialmente en cuenta, como ejemplo, para apreciar el riesgo concreto en que se encuentra la población de la Unidad Penal, lo que surge de fs. 56/57 respecto a que *"...al concurrir al recinto ubicado de forma contigua al sector destinado a alojar internos incluido en el Régimen Abierto... se constató la existencia de varias cajas de cartón de distintos tamaños y en distintas condiciones de mantenimiento, las cuales, según lo referido por los pre aludidos oficiales del servicio penitenciario, contenían los elementos punzo cortantes secuestrados..."*. Esas cajas se hallaban selladas con cintas de embalar, sin contar con ningún tipo de sello, rúbrica o precinto de seguridad.

Es importante tener en cuenta que, la Sub Prefecta Sánchez, al serle consultada por las medidas de seguridad de esas cajas o la forma en que son selladas, expresa *"...para nosotros, así como están, están lacradas..."*; ello permite observar un manejo y custodia de elementos punzo cortantes legalmente incautados que dista mucho de ser lo deseable y lo exigible a funcionarios públicos en un ámbito de características tan especiales, lo que apreciado en conjunto con la falencia en la cantidad de personal de vigilancia, refuerzan las consideraciones sobre la defectuosa situación en la tutela de la seguridad de los internos.

Esa afectación se percibe en el riesgo actual que existe de que se desarrolle cualquier tipo de evento violento, entre una población penal de 575 personas, y que difícilmente pueda ser prevenido o controlado si el personal de vigilancia es de aproximadamente 13 personas por cada Sector de la Unidad. Allí están dados los agravamientos de las condiciones de detención del "colectivo", por todo ello ese segundo planteo debe ser descartado.

En lo que hace al **tercer agravio formulado** por el impugnante, referido a una vulneración del derecho de defensa y a ser oído con que debe contar el Estado en esta causa (al no haberse respetado la bilateralidad en el curso del proceso), considero que tampoco debe ser de recibo.

Tal como surge de fs. 7, **al iniciarse este expediente el Sr. Juez de**

**Ejecución celebró una audiencia de la que participaron el Sr. Asesor de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Leguizamón, el Sr. Director de Asuntos Contenciosos Administrativos de Alojamiento Penitenciario del Ministerio de Justicia Bonaerense, Dr. Mendoza Peña, y la Sra. Subdirectora Administrativa de la Unidad Penal nro. 4, Subprefecta Daniela Sánchez, en representación del Estado Provincial.** Estas personas estuvieron al tanto del contenido de la presentación por la que se iniciara el trámite. Ello es suficiente para asegurar la bilateralidad.

Asimismo, los datos en los que se sustenta la decisión del Juez de Grado (principalmente en lo que hace a la cantidad de agentes de vigilancia), han sido aportados por el poder administrador, a través de la Unidad Penal, por lo que mal podría considerarse que el Estado no contaba con información para evaluar y adoptar algún tipo de decisión sobre la temática de la que se lo puso en conocimiento (o que se desconociera la existencia de este trámite).

En ese sentido, considero insuficiente el reclamo por el que pone el acento en que la orden del magistrado A Quo, ha sido dirigida a la Dirección de Recursos Humanos, que no habría participado en el proceso. Tal es así que, el mismo recurrente la identifica como una "autoridad intermedia" (fs. 84 vta.), que pone de relieve la estricta vinculación que existe entre en esa dependencia de la Jefatura Penitenciaria, la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y la Unidad Penal nro. 4. Recuerdo que estos dos últimos órganos contaron con tres representantes en la audiencia señalada (no puede aceptarse un grado tal de incomunicación entre distintas áreas del poder administrador, que diera lugar al planteo formulado).

Agrego además que un pedido de nulidad como el formulado (y por expresa exigencia del Legislador Provincial) debe efectuarse alegando -y acreditando- **el recurrente qué prueba se vio privado de producir o qué alegación no se le permitió formular, de manera tal que justifique el perjuicio necesario para el**

**dictado de una sanción invalidante**, la que además resulta de interpretación restrictiva (arts. 3, 201 y ccdts. del C.P.P.). **Ello no ocurrió en el presente.**

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse ese tercer agravio.

Tratados los tres agravios planteados por el impugnante ante esta Instancia, por las razones desarrolladas en este voto, considero que debe rechazarse el recurso interpuesto por el Sr. Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y confirmarse la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental, a fs. 58/70, en lo que fuera materia de agravio.

A su vez, atento el contenido de los planteos efectuados por el impugnante, deberá tenerse presente la reserva de caso federal formulada.

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero -por compartir sus fundamentos- al sufragio precedente.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero -por compartir sus fundamentos- al voto del Dr. Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la encuesta anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental a fs. 58/70, en lo que fuera materia de agravio.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al sufragio que me precede.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces**

**nombrados.**

**RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, marzo 10 de 2015.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** NO HACER LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO por el Sr. Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y CONFIRMAR la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental, en lo que fuera materia de agravio (arts. 417, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho devolver a la instancia de origen.